

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA
CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte 2020

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por NELLIS LOPEZ RANGEL contra la FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

NELLY LAUDITH LÓPEZ RANGEL, por medio de apoderado judicial, demandó a la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA, en adelante FTC, para que por los tramites de un proceso ordinario laboral, se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, se le ordenará reconocer directamente y solidariamente a la CORPORACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, en adelante CJCF, como intermediaria laboral, los valores correspondientes por auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a la seguridad social en pensiones y salud, reembolso del porcentaje de cotizaciones a pensiones y salud que hizo la trabajadora pero que eran obligación de su empleadora, indemnización moratoria e indexación.

2. LOS HECHOS

Como sustento de las pretensiones se dijo, que la FTC, contrató como su trabajadora a NELLIS LAUDITH LOPEZ RANGEL, pero para simular el contrato de trabajo utilizó dos mecanismo; el primero, formalmente la vinculación la hizo a través de Contratos de Prestación de Servicios Técnicos, designado a la demandante como Coordinara del programa “Proniño”, en el Departamento del Cesar; la segunda, no hizo la vinculación directamente, sino que recurrió a la intermediación laboral de la CJCF, relación que rigió entre el 2 de febrero de 2009 a 31 de diciembre de 2013, inclusive hasta la fecha, devengando como último salario la suma de \$ 2.300.000 mensuales, sin que durante esa vigencia le fueran canceladas las pretensiones de la demanda.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda correspondió tramitarla al Juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, quien por auto de 16 de septiembre de 2014, la admitió¹, notificadas las demandadas, de ese auto admisorio, procedieron a dar respuesta en legal forma. La FTC, dijo no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante en su contra, esencialmente, dado que la relación contractual objeto de este proceso se dio con un tercero, la CJCF, con quien jamás ha tenido vínculo laboral, contractual o de ningún tipo, menos con la demandante. Presentó como excepciones las denominadas “Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo debido”, “carga de la prueba”, “falta de título y

¹ FI 39.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

causa en el demandante”, “pago”, “compensación”; “buena fe”, “prescripción” y las “genéricas”. Por Su parte, la CJCF negó la totalidad de los hechos de la demanda y se opuso a sus pretensiones. Argumentó, que no vinculó a la demandante a través de un contrato de trabajo, sino por Prestación de Servicios Profesionales, con plena autonomía, que su objeto consistió en dar cumplimiento al Convenio de Asociación que suscribió con la FTC, para ejecutar conjuntamente el programa “Proniño”, el que finalizó antes del 1 de enero de 2014. Que las labores de NELLIS LAUDITH LÓPEZ RANGEL, consistieron en la Coordinación de Campo de ese proyecto, acompañando su desarrollo en las instituciones educativas, brindando coordinación y acompañamiento a los profesionales monitores de campo. Desde ese etapa procesal, esta demanda había prevenido, que la demanda se había formulado equivocadamente, que si el argumento fuere real *“el contrato de trabajo existiría con la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO y la SOLIDARIDAD PODRIA EVENTUALMENTE EXISTIR CON LA FUNDACIÓN TELEFONICA y no al revés²²”* Como excepciones elevó la “Inexistencia de la obligación”.

4.- SENTENCIA APELADA

Lo es la dictada el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien negó la existencia del contrato de trabajo implorado en la demanda; en consecuencia, absolvió a la FTC de todas las pretensiones; por las mismas razones, no declaró la solidaridad laboral contra la CJCF e impuso las costas a la parte demandante. Conclusión a la que llegó, luego de estudiar el material probatorio, donde encontró que la prestación personal del servicio a la CJCF fue probada con los contratos de prestación de servicios, cuentas de cobro, comprobantes de egresos, reporte de pago en línea de la seguridad social, certificaciones, las testimoniales rendidas por IBORIS MILENA QUINTERO, TEOFANE ENRIQUE CARO SANCHEZ, CHARY MAR MEJIA, JUAN PABLO Y MAURICIO PUERTA VELEZ, pero al no encontrar la juez de instancia, que le fuera impuesto un reglamento de trabajo, tener la posibilidad de sancionarla disciplinariamente, la obligación de acatar órdenes o

²² FI 198.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

modificarle las condiciones de trabajo, no desarrollar una actividad cotidiana y rutinaria, negó la totalidad de las pretensiones contra la convocada como empleadora y la obligada solidaria.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la parte demandante a fin de obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el reconocimiento de sus pretensiones. Sirvió como argumento para sustentarlo, que no se podría desarrollarse la erradicación del trabajo infantil con niños y niñas adolescentes, sino no se contaba con un tiempo disponible por la naturaleza de la actividad. Si bien la demandante *no se contrató directamente* por la Fundación Telefónica Colombia, se *benefició* de la actividad desarrollada por Nellis Laudith López Rangel, pues toda empresa que capte servicios públicos, está en la obligación legal de desarrollar un *componente social* para evitar sanciones. Así lo hizo FTC para desarrollar el programa “Proniño”, no pudiéndolo *delegar* a terceras personas.

Que contrario a lo predicado en la sentencia de primera instancia, sí existió subordinación, dado que la actora debía presentar informes mensuales o cuando se le exigiera a la CJCF la FTC, guardar la confidencialidad de sus actividades hasta por dos años, que el incumplimiento de los programas o metas le generaban la terminación de su contrato, que existió una contradicción entre lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales y la forma subordinada como se ejecutó, sus pretensiones debieron ser concedidas.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene, que el problema jurídico a resolver por esta Sala, se limita a establecer, si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre NELLIS LAUDITH LÓPEZ RANGEL y la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA y La responsabilidad solidaria de la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO; o si, por el contrario, las pretensiones debieron ser acogidas.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio, será declarar acertada la decisión de primera instancia en cuanto declaró la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes y negó la responsabilidad solidaria, habida cuenta, que no se acreditó la prestación personal del servicio de NELLIS LAUDITH LÓPEZ RANGEL para la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA, pues ser beneficiaria o dueña del Programa “Proniño”, que ejecutó en virtud del Convenio de Cooperación suscrito con la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, que fue la empresa que contrató, pagó y supervisó el trabajo de la demandante, no la hace empleadora, y ante su inexistencia, por sustracción de materia no se requería analizar la responsabilidad solidaria laboral, ni las excepciones propuestas.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

En torno a definir el problema jurídico planteado por la Sala, se precisará en primer lugar, que la sentencia debe estar acorde con las pretensiones y excepciones oportunamente formuladas en el proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La demandante convocó a la FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA, como empleadora y a la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, como obligada solidaria, por ser intermediaria³ proveyendo⁴ talento humano a la FTC; adicionalmente, calificó a la primera en esa calidad, por ser “Dueño y Beneficiaria” de la labor que ejecutó la demandante a través de la CJCF.

Estas pretensiones de inicio presentan una contradicción. Pues, la calidad de empleadora, la basó la demandante en dos instituciones distintas; en primer lugar, en la intermediación del art 35 del CST, donde dijo que la CJCF no era la empleadora sino simplemente proveedora del recurso humano a la FTC; luego, hizo uso de la figura del contratista independiente, aunque no la mencionó directamente, llegó a ella, cuando predicó que la FTC era empleadora por ser dueña o beneficiaria del Programa “Proniño”, que ejecutó la CJCF a través de su contratista Nellis Laudith López Rangel.

De las pruebas recaudadas no surge que entre la demandante y la Fundación Telefónica Colombia, haya existido un contrato de trabajo; por tanto, se relevará la Sala, como lo hizo la juez de primera de instancia, de estudiar la responsabilidad solidaria de la CJCF; tampoco si la CJCF es la verdadera empleadora y la FTC responsable solidaria, por ser beneficiaria del servicio o dueña el programa “Proniño”; dígase desde ya, que se es responsable solidario por beneficio del servicio o dueño de una obra, cuando no se es el empleador o cuando siéndolo, su contratista independiente no cancela las obligaciones laborales de sus trabajadores.

Originariamente, la vinculación de Nellis Laudith no se dio con la FTC, sino con la CJCF, como dan cuenta los Contratos de Prestación de Servicios Técnicos, donde la primera se desempeñó para la segunda como “Monitor de Campo⁵”, luego, “Coordinara de Campo⁶”, brindando el apoyo que el

³ A folio 14, en las razones y fundamentos del derecho, se dijo: “mi representada realizó el contrato de trabajo con la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA y *por intermedio* de la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO...”.

⁴ Hecho 3 de la demanda, fl 2.

⁵ Fls. 221 a 223 y 225 a y 225 a 227.

⁶ Fls 25 a 26 vto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

gerente requería, realizando seguimiento y acompañamiento adecuado a las instituciones, ejerciendo labores de apoyo y acompañamiento a los monitores de campo de las diferentes áreas, para el desarrollo de plan “Proniño” en la ciudad de Valledupar. Según certificación⁷ expedida por esta demandada, sus relaciones se iniciaron el 2 de diciembre de 2009 hasta el año 2013, que se consideran vigentes, percibiendo como contraprestación la suma de \$ 2.100.000.00 mensuales, pagados como dan cuenta las documentales de folios 228 a 268.

A fin de determinar si se presentó intermediación de la CJCF para ocultar la calidad de verdadera empleador a de la FTC, la Sala estudiara el contenido del Convenio de Cooperación No. C-0199-12 de fecha 31 de marzo de 2013 “PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA PRONIÑO SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, CJCF, y la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA, FTC⁸”, cuyos apartes pertinentes rezan:

Que la FTC reconoció que el programa “Proniño” es de su propiedad, para *“ampliar el alcance (...) en Colombia, Fundación Telefónica Colombia ha decidido celebrar un Convenio de Cooperación con CJCF, en virtud del cual le trasfiere recursos propios o provenientes de entidades públicas territoriales que han sido transferidos para ser destinados al programa “Proniño”, con la finalidad de que **ejecute** las actividades a que haya lugar con ocasión de los convenios celebrados”*

Así, el objeto de ese convenio no apuntó a que la FTC buscara simular la calidad de empleadora, sino *“aunar esfuerzos y recursos para la prevención y erradicación del trabajo infantil”*, y sus obligaciones las limitó *“a realizar los aportes, transferir y asegurar el cumplimiento del modelo de gestión del Programa “Proniño”, recibir la rendición de cuentas y dar traslado de las mismas a las entidades territoriales”*, para cumplirlo aportó como

⁷ Fl. 27.

⁸ Fls 133 y siguientes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

asignación modal⁹, hasta un monto de \$ 3.640.451.904; es decir, los trasladó en propiedad a la CJCF.

En lo atinente al personal¹⁰, se convino, que se imputaría a esa partida, únicamente los costos laborales relativos al personal técnico (trabajadores sociales, educadores, facilitadores, psicólogos, etc.) **contratados** por CJCF para la ejecución del Programa “Proniño”.

En esa vía la CJCF asumió como obligaciones en el desarrollo del convenio con FTC, contar con la infraestructura física y administrativa necesaria para responder por el manejo administrativo y la intervención social del programa, responder por el manejo financiero y **“abrir una cuenta bancaria exclusiva para los fondos aportados por Fundación Telefónica Colombia y cuyo destino único será la ejecución de actividades del Programa Proniño (...) de igual forma no se podrán utilizar estos fondos para financiar actuaciones propias de la Fundación Telefónica Colombia o de CJCF.”**, buen manejo que la CJCF garantizó a la FTC constituyendo pólizas de seguros¹¹.

En el mismo sentido la FTC, asumió como obligaciones: entregar los anticipos para la ejecución y administración del programa, asignar el presupuesto, registrar como ejecutora del gasto a la CJCF, convenio que regiría entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando terminaría automáticamente.

En lo puntual del Personal y relaciones laborales¹², la CJCF declaró expresamente “, *“que las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la ejecución del presente Convenio, no tienen vínculo laboral ni civil con Fundación Telefónica Colombia, CJCF deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono, la legislación laboral (...) la normativa de seguridad social y sobre prevención*

⁹ Art 1147 del C.C., “Sí se asigna algo a alguna persona para que lo tenga como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada”

¹⁰ Fl 145.

¹¹ Fls 11 a 193

¹² Fl. 152, CLAÚSULA OCTAVA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de riesgos laborales. Como consecuencia de lo anterior, CJCF asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del convenio (...)

Claro queda, que al haber entregado la FTC a la CJCF modalmente los dineros para cumplir manco mudamente con el Programa “Proniño” y la última a manejarlos en una cuenta especial, no surge para la primera, una relación subordinada laboral con la demandante, al haberse consignado expresamente las obligaciones de cada una de las partes, donde la última asumía la contratación del personal técnico y profesional que se requería para ese efecto y sus derechos laborales.

A estas mismas conclusiones se llega, como lo analizó la juez de primera instancia, al auscultar las pruebas testimoniales, como se sintetizan.

Contrario a como se presentó en la demanda IBORIS MILENA QUINTERO, pertenece es a la estructura de personal de la CJCF y se desempeñó como su coordinadora de proyectos, lo que le permitió conocer a Nellis Laudith, quien fungió para la misma entidad, como monitora de campo y coordinadora de campo, no desde el año 2009, sino desde el año 2013, las que se relacionaron con la responsabilidad de ejecutar las acciones programadas, realizar el acompañamiento de casos especiales que requirieran restablecimiento de los derechos de los menores, apoyar a las instituciones educativas donde se desarrollara el programa “Proniño”, visitar los hogares de los menores inscritos en el programa, que se ejecutaron sin recibir órdenes o instrucciones de la FTC.

Del testimonio del señor TEOFANE ENRIQUE CARO SANCHEZ, se establece, que es un líder social, preocupado de las necesidades de su comunidad, pero sin conocimientos de las circunstancias en que la FTC y CJCF pactaron el convenio de cooperación para ejecutar el programa “Proniño”, del que conoció por la presentación que el rector de un establecimiento educativo hizo a su entorno social y en cuya ejecución dio fe intervino la demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CHARRI MAR MEJIA BALLESTREROS, empleada de la FTC, su coordinadora Regional, ratificó que Nellis Laudith fue contratada por la CJCF, que no la conoce, no tuvo vínculos con ella, ni la subordinó.

DIEGO MAURICIO PUERTA VÉLEZ, gerente regional del programa en mención, vinculado exclusivamente con la CJCF, identificó a la actora como su coordinadora de campo, a quien se vinculó por contrato de prestación de servicios; señaló, que dentro de las responsabilidades que tenía la demandante en el programa “Proniño”, estuvieron alcanzar las metas y ejecutar los planes de acciones programados, en lo que nada intervino la FTC.

En el mismo sentido declaró JUAN PABLO ROJAS CONTENTO, Subdirector de Proyectos de la CJCF, luego de explicar en qué consistió el Programa “Proniño”, las actividades que cumplió la demandante, ya descritas, que no fueron dirigidas, contralados o direccionadas por la FTC.

Palmariamente puede concluir la Sala, que al no probarse que NELLIS LAUDITH LÓPEZ RANGEL prestó servicios personales para la FUNDACIÓN TELEFÓNICA COLOMBIA, ni está la subordinó, lo que no se desvirtuó con los interrogatorios de parte, se imponía absolverla de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que cierra la puerta para analizar la solidaridad laboral de la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, por las mismas razones, innecesario es estudiar las excepciones, como así lo declaró la primera instancia, la sentencia apelada será confirmada.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandante la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, proporcionalmente a favor de cada una de las demandadas, las que se liquidaran concentradamente en primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLIS LÓPEZ RANGEL contra la FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA, FTC, y CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada en esta instancia se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, proporcionalmente a favor de las demandadas, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00368-01
DEMANDANTE: NELLIS LOPEZ RANGEL
DEMANDADO: FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA y LA CORPORACIÓN JUNTOS
CONSTRUYENDO FUTURO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado